

Panamá, 12 de marzo de 2024
Nota No.201-01-0563-DGI

Licenciada

E. S. M.

Respetada licenciada

Por este medio damos respuesta al memorial presentado ante esta dirección, el día [REDACTED] actuando en calidad de propietaria de la [REDACTED] [REDACTED] medio del cual eleva consulta con relación si se tiene o no derecho un contribuyente a los beneficios que otorgaba la Ley 337 de 2022, especialmente el artículo 33, numeral 7 y el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.1 de 04 de enero de 2023, debido a que el contribuyente realizó el pago de impuesto de inmueble en su totalidad, dentro del periodo que señala esta norma, es decir al 13 de enero de 2023. El consultante aduce que cumplió con las regulaciones que dictó la Dirección General de Ingresos. Hoy día sale la nueva Ley 401 de 2023, no obstante, es criterio del consultante, no aplicar a la misma, ya que el 13 de enero de 2023, había resuelto el tema con la Ley No.337 de 2022 y el Decreto Ejecutivo No.1 de 2023, por lo que esta interpretación errónea que se le está realizando al caso, está causando perjuicios.

A. HECHOS DE LA CONSULTA

- 1) En primera instancia y con fundamento en la Ley 337 de 2022, como propietaria de un bien inmueble [REDACTED] se realizó las gestiones pertinentes para acogernos al periodo de amnistía, señaladas en la Ley, que a la fecha de la promulgación de la Ley 337 de 2022, contaba con un saldo de inmuebles, multas, intereses y recargos pendiente, no obstante para esta fecha, la Finca en mención, requería actualizarse en ANATI, actualización que no se registró correctamente y trajo como consecuencia, saldo que no le correspondía, después de muchas gestiones, no sólo en la DGI, sino en ANATI y varias solicitudes en cuenta corriente que constan en el sistema, un funcionario de la DGI le informó a la contribuyente que el error provenía en

ANATI, por lo que procedió a hacer las correcciones. El error consistía en la fecha de adquisición de la finca, siendo 2012 y no 2010.

- 2) El 13 de enero de 2023, último día que concedía el Decreto Ejecutivo 1 de 4 de enero de 2023, mediante la boleta de pago No. [REDACTED] se realiza el pago de impuesto de inmueble de la Finca [REDACTED] en su totalidad, acogiéndome al periodo de amnistía por la suma de mil ciento cincuenta y cuatro balboas con 49/100 (B/.1,154.49).
- 3) Para el 31 de diciembre de 2022, el valor de los intereses era por la suma de quinientos dieciséis con 77/100 (B/.516.77), suma que hoy día, el departamento de cuenta corriente alega que no se debe cancelar ya que no forma parte de los beneficios de otorga la Ley 337 de 2022.
- 4) Una vez pagado la suma total, se generó paz y salvo, hasta el 30 de abril de 2023. Días después revocan en el sistema y generan los intereses por la suma de B/.516.77, aduciendo que no se tiene derecho a los beneficios de la Ley 337 de 2022.

B. CRITERIO DEL CONSULTANTE

Que de acuerdo al criterio del consultante, "todo contribuyente que pagaron en su totalidad sus impuestos de inmueble al 31 de diciembre de 2022, en primer lugar, con sustento en la Ley 337 de 2022 o posterior a esta fecha y al 13 de enero de 2023, fecha límite, con fundamento al Decreto Ejecutivo No.1 de enero de 2023, se le debe conceder el periodo de amnistía y condonar del pago de intereses, recargo y multa que mantenía en su cuenta, respetando lo señalado en la ley y decreto ejecutivo antes señalado."

C. RESPUESTA DE ESTA DIRECCIÓN:

Conforme a lo expuesto por el consultante, la FINCA No. [REDACTED] realizó el pago del impuesto de inmueble, mediante la boleta pago No. [REDACTED] de 13 de enero de 2023, por la suma de **MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO BALBOAS CON 49/100 (B/.1,154.49)**, con el objetivo de aplicar al periodo de amnistía que otorgaba la ley; por ende, es legal que la Dirección General de Ingresos, conjuntamente con el departamento de Cuenta Corriente, verifique la fecha de pago, conceda los derechos que la Ley No. [REDACTED] y el Decreto Ejecutivo No.1 de 2023 concedía, condone los recargos e intereses que mantiene el inmueble, para esta fecha, es decir la suma de **QUINIENTOS DIECISÉIS CON 77/10 (B/.516.77)** y por ende, eliminar todo aquello que se ha generado, a consecuencia de este hecho.

Con relación al fundamento de derecho citado por la apoderada legal, el cual concede amnistía tributaria general para el pago de tributos de competencia de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el artículo 5 de la Ley No.99 de 11 de octubre de 2019, publicada en Gaceta Oficial No.28881-B de 14 de octubre de 2019, que consiste en la condonación de los intereses, recargos y multas de los tributos morosos y adeudados por los contribuyentes, modificado por el artículo 33 de la Ley No.337 de 14 de noviembre de 2022, publicada en Gaceta Oficial No.29662-A de 14 de noviembre de 2022, principalmente se examina el plazo establecido en la norma, que ha de transcurrir para que produzca efectos jurídicos, desde el nacimiento y la extinción del derecho.

En este tenor, será necesario observar de forma clara y concisa los parámetros que establece el artículo 5 de la Ley 99 de 2019, modificado por el artículo 33 de la Ley No.337 de 2022 que versa lo siguiente:

"El artículo 33. El artículo 5 de la Ley 99 de 2019 queda así:

Artículo 5. El periodo de amnistía tributaria se extiende hasta el 31 de diciembre de 2022, sujeto a las condiciones siguientes:

7). Si el pago se realiza entre la fecha entrada en vigencia del presente artículo y el 31 de diciembre de 2022, se condonará hasta el 100% de la totalidad de los intereses y recargos."

La norma fiscal es de estricta aplicación según contemple una carga o beneficio para el particular contribuyente. El carácter obligatorio de las normas presupone que las mismas hayan sido objeto de la necesaria publicidad, con objeto de que todos los contribuyentes tengan la posibilidad de conocer su contenido, por lo que resulta pertinente mencionar que el Decreto Ejecutivo No.1 de 04 de enero de 2023, publicado en Gaceta Oficial No.29694-B de 04 de enero de 2023, se otorga un plazo adicional, hasta el **13 de enero de 2023**, para la cancelación de las obligaciones tributarias pagaderas al 31 de diciembre del año 2022, sin que ello conlleve a la generación y pago de intereses, recargo y multas. De modo que el contribuyente canceló la deuda en tiempo oportuno.

Por lo cual, se procedió a verificar nuestra base de datos del sistema e-Tax 2.0, Consultas Cuenta Corriente, que la FINCA No. [REDACTED] canceló la deuda nominal mediante la boleta pago No.002618787 de **13 de enero de 2023**, por la suma de **MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO BALBOAS CON 49/100 (B/.1,154.49)**, en concepto de impuesto de inmueble, correspondiente del periodo fiscal 2022, automáticamente se le generaron intereses y recargos de la cuota 94 del periodo fiscal 2022, los cuales debieron ser condonados tal como lo dispone la normativa fiscal.

Aunado a lo anterior, el artículo 1183 del Código Fiscal, dispone que cualquier persona directa y particularmente afectada por acto administrativo puede comparecer, por sí o por medio de otra persona debidamente autorizada al efecto, ante la oficina correspondiente y solicitar al jefe de ésta que se le manifiesten los fundamentos y datos que hayan sido tenidos en cuenta en el acto administrativo de que se trate, pudiendo hacer, en vista de ellos, por escrito, las objeciones que estime convenientes a su derecho, las cuales deberán ser admitidas por el expresado funcionario cuando el error cometido sea evidente.

Que el artículo 299 de la Ley 76 de 13 de febrero de 2019, que aprueba el Código de Procedimiento Tributario, manifiesta lo siguiente:

Artículo 299. Rectificación de errores

La Administración Tributaria rectificará en cualquier momento los errores materiales, aritméticos o, de hecho, siempre que no hubiera caducidad o pérdida de competencia por la prescripción.

La rectificación podrá adoptarse de oficio o a instancia del interesado. En este último caso, si la petición de rectificación es desestimada, podrá ser impugnada mediante el procedimiento a que se refiere el artículo 176.

De acuerdo a las normas jurídicas antes detalladas y las pruebas aportadas por la consultante, la exigencia de pago de los intereses y recargos por la suma **QUINIENTOS DIECISÉIS CON 77/10 (B/.516.77)** no es viable, ya que la apoderada legal de la FINCA [REDACTED] ha logrado demostrar el cumplimiento de la ley.

FUNDAMENTO LEGAL. Ley No.38 de 31 de julio de 2000. Decreto de Gabinete 109 de 07 de mayo de 1970. Resolución No.201-4589 de 22 de agosto de 2019. Artículo 170 del Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993. Ley No.99 de 11 de octubre de 2019. Ley 337 de 14 de noviembre de 2022. Decreto Ejecutivo No.1 de 04 de enero de 2023.

Atentamente,


PUBLIO DE GRACIA TEJADA
Director General de Ingresos.




PDGT/KARQ/mae/ssm